

## NUMERO 235.

Abril 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Eugenio J. Cañas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquilténango, reformando el de concesión relativo, fecha 12 de mayo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eugenio J. Cañas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquilténango, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 23 de mayo de 1909 deberá la empresa terminar el tramo que falta para el completo de la línea troncal hasta Zacatepec y para el 23 de mayo de 1910 estarán terminados los ramales mencionados en el artículo 1.<sup>o</sup>, que aún faltan de construir, quedando en este sentido reformado el artículo 3.<sup>o</sup> de la concesión de 12 mayo de 1905 que fué modificada por contrato de fecha 21 de julio de 1906.

México, abril 23 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*E. J. Cañas*.

Es copia. México, abril 23 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 1.<sup>o</sup> de 1908.

## NUMERO 236.

Abril 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Viejo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente legalizadas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Viejo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Nuevo León.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Manuel Viejo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos de su propiedad la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, hasta completar el volumen de 2.100,000, dos millones cien mil metros cúbicos anuales, como máximo, del río Sabinas, en el Distrito de Sabinas Hidalgo, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre la desembocadura del arroyo del Salitre, hasta una distancia no mayor de 500 metros río abajo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.<sup>o</sup> Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de

las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.<sup>o</sup> El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.<sup>o</sup> El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 45.00, cuarenta y cinco pesos mensuales, que pagará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus

obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ó otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$1,300.00, mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía mexicana que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, abril veintitrés de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Manuel Viejo.*

Es copia. México, abril 25 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», mayo 4 de 1908.

#### NUMERO 237.

Abril 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la Sociedad Anónima «Casa Dotesio», de Madrid, España, por las obras «La Noche de la Tempestad», «Polvorilla», «El Corsé de Venus» y «El Señorito».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Otto y Arzoz, apoderados de la Sociedad Anónima «Casa Dotesio», de Madrid, España, ante usted respetuosamente manifestamos,

Que la referida casa ha editado las siguientes obras: G. Giménez, «La Noche de la Tempestad», zarzuela en un acto. Vives y Montesinos, «Polvorilla», zarzuela en un acto. R. Calleja, «El Corsé de Venus», zarzuela en un acto, «El Señorito», zarzuela en un acto.

Y deseando impedir las reproducciones, arreglos, etc., etc., que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted, declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 23 de abril de 1908.—*Otto y Arzoz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la Sociedad Anónima «Casa Dotesio» de Madrid, España, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la referida casa: G. Giménez, «La Noche de la Tempestad», zarzuela en un acto. Vives y Montesinos, «Polvorilla», zarzuela en un acto. R. Calleja, «El Corsé de Venus», zarzuela en un acto. «El Señorito», zarzuela en un acto; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de abril de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presente.

Son copias. México, 24 de abril de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 5 de 1908.

#### NUMERO 238.

Abril 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Samuel Herbert Pope, por una lista de verbos ingleses.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Herbert Pope, vecino de la capital, en la casa número veintiséis de la calle de Rosales, por mi propio derecho, ante usted digo:

Que para uso de las alumnas del «Colegio Inglés para Señoritas», (The English College for Girls), que tengo establecido en la citada casa de la calle de Rosales, he formado la lista de verbos ingleses de la que acompaño dos ejemplares impresos y, además, un sobre cerrado en el que hago constar mi nombre, pues éste no aparece en el texto referido.

Y como me reservo mis derechos de propiedad á la obra mencionada, á usted pido se sirva acordar se inscriba en el registro respectivo y que en su oportunidad se haga la publicación que procede, en el *Diario Oficial*, todo según lo previenen los artículos 1,234, 1,235, 1,241 y 1,242 del Código Civil.

Protesto lo necesario.

México, 20 de abril de 1908.—*S. H. Pope*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª  
Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 20 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una lista de verbos ingleses, que ha formado y publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la lista mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de abril de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Samuel Herbert Pope (calle de Rosales número 26).—Ciudad.

Son copias. México, 24 de abril de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 6 de 1908.

#### NUMERO 239.

Abril 24.—Secretaría de Fomento.—Acuerdo aprobando los Estatutos de la Junta de Vigilancia de las aguas del río de la Magdalena, en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
—Número 7,658.

En contestación al oficio de esa Junta, fechado el 6 de noviembre del año próximo pasado, con el que remitió el proyecto de Estatutos para esa misma Junta, manifiesto á usted que hecho el estudio de ellos por esta Secretaría, y dada cuenta al Ciudadano Presidente de la República; el mismo Primer Magistrado, ha tenido á bien acordar que se aprueben como en efecto se aprueban, los siguientes

#### Estatutos de la Junta de Vigilancia de las aguas del río de la Magdalena, en el Distrito Federal.

Art. 1º La Junta de Vigilancia del río de la Magdalena, en el Distrito Federal, instituída por el Reglamento de fecha 20 de mayo de 1907, sobre el uso de las aguas de dicho río, tiene por objeto hacer cumplir las prevenciones del expresado Reglamento.

Art. 2º La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

A. Vigilar, por medio de los guardarríos respectivos, la distribución de las aguas en la forma legal.

B. Distribuir las aguas en los canales secundarios, según los convenios que á cada uno rijan.

C. Proponer la distribución por tandas del agua asignada para las haciendas de la Piedad.

D. Comunicar á la Secretaría de Fomento todas las infracciones al Reglamento, para resolución que en su caso proceda.

E. Proponer á la Secretaría de Fomento las cuotas ordinarias y extraordinarias con que cada uno de los usuarios debe contribuir para los gastos concernientes á la distribución de las aguas y á la ejecución de las obras de interés común que deban de efectuarse.

F. Proponer á la Secretaría de Fomento las obligaciones de los guardarríos y las zonas que deban asignárseles para su vigilancia.

G. Proponer á la Secretaría de Fomento las medidas que juzgue convenientes, para lograr el mejor aprovechamiento de las aguas.